



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 3

**Causa nro. 38/2025 - ASOCIACION DE MAGISTRADOS Y
FUNCIONARIOS DE LA JUSTICIA NACIONAL c/
GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS
AIRES (LEYES 6789 Y 6790) Y OTRO s/MEDIDA CAUTELAR
(AUTONOMA)**

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

1. Se presenta la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional (en adelante AMFJN), mediante apoderado, y solicita el dictado de una medida cautelar autónoma por la cual se ordene al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA) y al Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires se abstengan de poner en funcionamiento la Justicia del Trabajo de la Ciudad de Buenos Aires y de aplicar el Código Procesal para la Justicia del Trabajo.

Relata que el 12-12-2024 la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires sancionó la ley 6789 que crea una Cámara de Apelaciones del Trabajo de la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, compuesta por dos salas y diez juzgados de primera instancia. Señala que la norma establece que estos tribunales entenderán en las cuestiones contenciosas de conflictos individuales de derecho del trabajo fundadas en los contratos de trabajo, convenciones colectivas, laudos o disposiciones legales y reglamentarias del derecho del trabajo e incluso sobre aquellas relaciones que se funden en disposiciones del derecho común. Sostiene que asimismo tendrán competencia en los recursos deducidos contra lo dispuesto por la Comisión Médica con asiento en la ciudad o la Comisión Médica Central cuando esta haya intervenido previamente; y en toda otra causa derivada de las leyes 24.557 y 27.348. Por último, indica que también se implementan fiscalías y defensorías del Trabajo. Asevera que se establece un plazo de ciento ochenta días de corridos desde la



entrada en vigencia de la normativa a fin de que el Consejo de la Magistratura disponga lo necesario para la integración de los nuevos órganos judiciales.

Por otro lado, explica que mediante la ley 6790 se sancionó el Código Procesal para la Justicia del Trabajo. Indica que allí se determina la competencia de los nuevos juzgados creados. Considera que indebidamente se les atribuye competencias que resultan exclusivas de la Justicia Nacional.

Considera que ambas leyes lesionan los arts. 75, inc. 12 y 117 de la CN, así como los arts. 1 y 32 de la ley 1285/58, la ley 18.345 y lo dispuesto por el art. 8 de la ley 24.588.

Funda su legitimación procesal en los objetivos estatutarios de la asociación (art. 2, incs. a, b y l). Explica que la normativa sancionada por la Legislatura de la CABA agrede al servicio de justicia, en particular al privar a la Justicia Nacional del Trabajo de la competencia y jurisdicción que le ha sido otorgada por la ley nacional. Además señala que se altera la garantía de juez natural. Argumenta que le concierne solo al Congreso de la Nación reglamentar la jurisdicción de aquellos órganos que integran el Poder Judicial de la Nación. Afirma que las leyes aquí impugnadas modifican los criterios fijados por el legislador nacional respecto de la competencia de los tribunales nacionales del trabajo, ello en contradicción con los arts. 75, inc. 12 y 117 CN. Por otro lado, pone de manifiesto que al modificar el diseño previsto para la Justicia Nacional, se produce una flagrante inseguridad jurídica para el ejercicio de la abogacía.

En este sentido, manifiesta que la AMFJN se encuentra legitimada para defender los intereses legítimos de sus asociados. Explica que la asociación es una entidad que nuclea a los magistrados y funcionarios judiciales de todas las instancias y fueros de la Justicia Federal y Nacional del país. Cita jurisprudencia del fuero en donde se le ha reconocido legitimación procesal para accionar en causas en las cuales se encuentran en juego intereses afines con sus objetivos estatutarios.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 3

Considera que este Tribunal resulta competente en tanto hay cuestión federal en virtud de que la ley local resulta repugnante con el texto constitucional y las leyes federales invocadas. Cita jurisprudencia de la CSJN.

En cuanto al fondo de la cuestión, manifiesta que la normativa impugnada soslaya lo dispuesto por el Congreso de la Nación en uso de facultades que le son propias, exclusivas y excluyentes. Entiende que la ni la Legislatura ni el Gobierno de la CABA puede revisar unilateralmente los criterios de oportunidad y mérito sentados por el Poder Legislativo Nacional para el diseño del organigrama judicial. Pone de resalto que el accionar de la demandada resulta violatorio del art. 129 CN y de la ley de garantía de los intereses del Estado Nacional en la CABA, en tanto establecen que la justicia nacional ordinaria de la ciudad mantendrá su actual jurisdicción y competencia continuando a cargo del Poder Judicial de la Nación.

Destaca que la ley 24.588 no fue derogada ni ha sido declarada inconstitucional. Sostiene que la autonomía de la ciudad no incluye la atribución de alterar las competencias del Congreso, ni de arrogarse la jurisdicción atribuida a la justicia nacional. Explica que todas las transferencias de competencias pasadas han sido fruto de acuerdos bilaterales celebrados entre los respectivos niveles de gobierno.

Asevera que se encuentran reunidos todos los requisitos exigidos por el art. 230 del CPCCN y de la ley 26.854, para el dictado de una medida cautelar que disponga la suspensión de las leyes cuestionadas.

Considera que el requisito de verosimilitud en el derecho se encuentra acreditado dado que a simple vista la demandada alteró los criterios fijados en el art. 8, ley 24.588 y art. 129 CN. Agrega la ley impugnada no solo trastoca el diseño constitucional del Poder Judicial (art. 116 CN), sino también las garantías que aseguran la independencia e imparcialidad de los jueces (arts. 109 y 110 CN) y el principio del juez natural (art. 18 CN).



Explica que el requisito de peligro en la demora también se encuentra debidamente acreditado, en tanto de no neutralizarse los efectos nocivos de la norma impugnada, se vaciaría la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo. Además, señala que generaría una incertidumbre en los justiciable, importando una severa lesión en sus derechos.

Por último, considera que la medida requerida no afecta el interés público, sino que por el contrario lo preserva. Afirma que en definitiva, la medida cautelar solicitada asegura la vigencia de las leyes 18.345 y 24.588 y preserva los intereses de los colectivos comprometidos (estrados, empleadores, trabajadores y abogados). Ofrece caución juratoria.

Solicita se cite al Estado Nacional como tercero, ofrece prueba documental y hace reserva del caso federal.

Finalmente, solicita se haga lugar a la medida cautelar autónoma y solicita se ordene a la demandada de abstenerse de asignarle a la Justicia de la CABA competencia y jurisdicción en material laboral.

2. El [14-2-2025](#) se recibió, mediante correo electrónico, oficio del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 14 de la CABA en donde se informa lo resuelto en la causa nro. 17810/2025-1 “GCBA sobre incidente de inhibitoria - medida cautelar autónoma” y se solicita a este Tribunal que se inhiba de seguir entendiendo en este proceso.

3. Corrida la vista al Sr. Fiscal a fin de que se expida sobre la inhibitoria presentada, acompaña su dictamen y se remite a lo dictaminado el [7-2-2025](#). Allí consideró que este Tribunal resultaba competente en tanto resultará necesario recurrir de modo preponderante al análisis y aplicación de principios y normas de derecho público administrativo.

4. Requerido el informe en los términos del art. 4, ley 26.854, [se presenta](#) el Estado Nacional y plantea revocatoria.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 3

5. Posteriormente, se presenta el GCBA y produce el informe solicitado.

En primer término, manifiesta no consentir la competencia de este Tribunal ni de la justicia en lo contencioso administrativo federal para entender en las presentes actuaciones y ratifica el planteo de inhibitoria presentado ante la Justicia en lo Contenciosa Administrativa y Tributaria de la CABA. Considera que este Tribunal debe abstenerse de resolver lo peticionado en la presente causa a los fines de evitar el riesgo de sentencias contradictorias, garantizando la intervención del juez natural, debido proceso legal (art. 18 CN) y la autonomía de la CABA (129 CN). Solicita se remita la presente causa al JCAyT N° 14 de la CABA.

Argumenta que las normas locales establecen un criterio subjetivo de atribución de competencia, basado en la presencia en juicio de cualquier autoridad administrativa de la ciudad sin importar su fundamento u origen. Expone que la medida cautelar solicitada en autos resulta idéntica a la planteada ante la justicia local y que ya ha sido tratada y rechazada el 24-1-2025. Además señala que en el expediente que tramita en la ciudad ya se encuentra trabada la *litis* y que se ha cumplido con las correspondientes medidas de difusión para hacer saber públicamente la existencia del amparo colectivo. Resalta que nada obsta que la AMFJN se presente en dicho expediente.

Considera que no se encuentra comprometido ningún interés federal y que la citación del Estado Nacional evidencia el intento de vaciar la jurisdicción local. Argumenta que en autos se discute el ejercicio de potestades propias de los órganos de la CABA, conferidas por mandato constitucional y que por ello no caben dudas de que la competencia corresponde a los JCAyT.

Subsidiariamente contesta el traslado conferido y solicita el rechazo de la medida cautelar peticionada. Sostiene que la AMFJN



no acredita un interés legítimo para estar en juicio y que únicamente se ha limitado a expresar su disconformidad con el contenido de las normas.

Por otra parte, argumenta que la legislatura local sancionó las normas aquí discutidas en ejercicio de atribuciones propias (art. 80, inc. 1, 102, 104 y 116 de la Constitución local). Señala que a través de la reforma constitucional se le reconoció plena autonomía a la ciudad y que a través del art. 129 CN se estableció que tendría un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción. Explica que no existe otro límite a la autonomía que aquellos impuestos por dicho artículo, tal como lo reconoce el art. 1 de la Constitución local. Cita jurisprudencia de la CSJN. Manifiesta que conforme a dichos precedentes, la CSJN le ha reconocido a la ciudad el mismo alcance en el reparto de competencias federales establecido en el art. 121 de la CN, el cual establece que los poderes de las provincias son originarios e indefinidos. En el mismo sentido, sostiene que se le ha reconocido su derecho a la competencia originario y el derecho a no ser sometida ante los tribunales ajenos a la plena jurisdicción que le garantiza la Constitución Nacional.

Defiende la constitucionalidad de las leyes 6789 y 6790, en tanto son el resultado de competencias locales previstas en el art. 80 de la Constitución local y lo dispuesto en los arts. 129, 5 y 75, inc. 12 de la CN. Considera que la accionante realiza una interpretación errónea del art. 8, ley 24.588 otorgándole un estatus superior al de la CN. Explica que el equilibrio federal se encuentra alterado a partir de la imposibilidad de ejercer competencias que son propias de las autoridades locales. Sostiene que de declararse la inconstitucionalidad de las normas que aquí se cuestionan, se estaría afectando el principio de igualdad previsto en el art. 16 CN en relación a los vecinos de la ciudad. Fundamenta la sanción de las leyes 6789 y 6790 en la protección de los derechos de los habitantes de la ciudad.

Estima que no se encuentran reunidos los requisitos para el dictado de una medida cautelar. Resalta que no se ha demostrado la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 3

verosimilitud en el derecho, ni que se encuentren afectados derechos subjetivos o derechos individuales homogéneos. Señala que no se advierte el perjuicio que las leyes sancionadas le ocasionarían a la asociación. Insiste en que el planteo de la actora es meramente conjetural o hipotético. Argumenta que tampoco se encuentra acreditado el peligro en la demora. Estima que de hacerse lugar a la medida cautelar se afectaría el interés público privando a los porteños del ejercicio de sus instituciones para garantía de sus derechos y la división de poderes y autonomía de la CABA.

Por último, sostiene que la actora no ha ofrecido una contra cautela suficiente y se opone a la caución juratoria pretendida por su contraria.

Acompaña prueba documental y hace reserva del caso federal.

6. El [24-2-2025](#) este Tribunal rechazó la revocatoria intentada por el Estado Nacional, por considerarla manifiestamente improcedente.

7. La AMFJN [informa](#) que la Presidencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dictó la [resolución nro. 148/25](#). Asevera que mediante la citada resolución se dispuso dar inicio a la puesta en funcionamiento del fuero del Trabajo en el ámbito de la ciudad de conformidad con las modificaciones introducidas en la ley 6789, dando intervención a la Comisión de Selección de Magistrados para que proceda al llamado a concursos y poniendo en conocimiento a la Secretaría de Administración General y Presupuesto a fin de que se realicen los ajustes presupuestarios correspondientes para las erogaciones necesarias que demande la citada ley. Considera que esta situación acrecienta el peligro en la demora y solicita se dicte la medida cautelar peticionada.

En ese estado, pasan los autos a resolver.

8. Competencia Federal.

En primer término y atento a lo resuelto por la Sra. jueza titular del Juzgado CAyT N° 14 de la CABA, corresponde resolver si



este tribunal resulta competente para entender en las presentes actuaciones o si, por el contrario, corresponde remitir la causa al juzgado local.

8.1. La competencia federal instaurada por la Constitución Nacional en sus dos modalidades, originaria de la CSJN (art. 117 CN) y de grado en los tribunales federales inferiores (art. 116 CN) procura asegurar que sean jueces de la Nación quienes intervengan tanto en la interpretación y aplicación de la legislación federal, como en procesos donde estuviere comprometido un interés federal o nacional; además de las situaciones habilitadas por condiciones de vecindad o extranjería de los litigantes. Así, esta jurisdicción se relaciona directamente con el sistema federal e institucional del país (art. 1 CN) y se deriva de la división político-organizacional que estructura la Constitución Nacional (cfr. Palacio de Caeiro, Silvia B., *Competencia Federal*, La Ley, Buenos Aires, 1999, p. 43 a 46).

En su rol, a la justicia federal incumbe preservar el funcionamiento, integridad y supremacía del Estado Nacional argentino (art. 31, CN). Misión que se vería comprometida si estuviese encomendada a los poderes judiciales provinciales y el Gobierno federal dependiese del criterio de los diversos tribunales locales (cfr. Haro, Ricardo, *La Competencia Federal*, LexisNexis, Buenos Aires, 2006, p. 105).

Es que si bien es cierto que el resguardo y control de constitucionalidad compete a todo tribunal de justicia, ya sea federal o provincial, la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico federal en sentido estricto, corresponde, en razón de los postulados políticos referidos, exclusivamente a los tribunales federales.

8.2. Por tales motivos, la competencia federal es de orden público e involucra al ordenamiento constitucional directamente (arts. 116, 117, 75, inc. 12 CN); es limitada y de carácter excepcional (arts. 1 y 121 CN) y procede siempre que haya un interés nacional en juego (cfr. CSJN, Fallos 12:206; 229:878; 273:16; 287:234, entre otros).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 3

La competencia federal en razón de la materia —a diferencia de la *ratione personae*— es improrrogable, exclusiva y excluyente. Pues, como se dijo, tiene como objetivo primordial asegurar las atribuciones del Gobierno federal en aquellas causas en donde resulte necesaria la interpretación y aplicación del derecho federal, compuesto por la Constitución Nacional, los tratados internacionales y las leyes sancionadas por el Congreso Nacional que no sean de derecho común ni local (art. 116 y 75, 129 CN y art. 2, inc. 1, ley 48).

8.3. Con este marco de referencia, cabe recordar que la CSJN tiene dicho que para la determinación de la competencia corresponde atender, de modo principal, al relato de los hechos que la parte actora hace en su demanda y, después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión, pues los primeros animan al segundo y, por ello, son el único sustento de los sentidos jurídicos particulares que les fuesen atribuibles (CSJN, Fallos 307:871, 321:1860; 322:1387; 327:4865; 330:628, entre otros).

8.3.i. En autos, la asociación actora solicita el dictado de una medida cautelar a fin de evitar que se ponga en funcionamiento la Justicia del Trabajo de la Ciudad de Buenos Aires y la aplicación del Código Procesal para la Justicia del Trabajo, mediante las leyes locales 6789 y 6790, respectivamente.

Desde este mirador, más allá de que la actora dirija su pretensión impugnatoria contra normas locales, se advierte con claridad que lo medular de la cuestión planteada exige —esencial e ineludiblemente— determinar si las facultades ejercidas por la Legislatura de la Ciudad al implementar de manera unilateral la Justicia del Trabajo, en los términos que disponen las normas cuestionadas, invade un ámbito de competencia que es propio del Estado Nacional. Es que si bien la presente acción involucra como pretensión procesal la declaración de inconstitucionalidad de dos leyes locales, su despliegue conlleva necesariamente una dinámica de control que requiere el confornte con atribuciones y poderes que han



sido conferidos por el Congreso Nacional a las autoridades federales, en el caso, respecto de tribunales de justicia que integran el Poder Judicial de la Nación (cfr. art. 75, inc. 20; 129, CN y art. 8, ley 24.588).

8.3.ii. Siguiendo esta línea, si bien la violación de derechos o garantías constitucionales por parte de las autoridades locales no basta, por sí sola, para someter las causas al conocimiento de la justicia federal, su intervención se impone —entre otros supuestos— cuando medien razones vinculadas a la tutela y resguardo de atribuciones y competencias conferidas por la Constitución Nacional al Gobierno federal (confr. CSJN, Fallos 339:1033; 329:1385; “Cervecería y Maltería Quilmes S.A.I.C.A. y G c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/proceso de conocimiento”; CNCAF, Sala II, causa nro. [17861/2021/1](#), “Incidente N° 1 - Actor: Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional Demandado GCBA s/ inc. De apelación”, del 25-3-2022; Sala I, [causa nro. 18100/2021](#), “Asociación Civil Gente de Derecho c/ GCBA - Ley 6452 s/ amparo ley 16.986”, del 1-12-2021, con remisión al dictamen fiscal).

8.3.iii. En igual sentido, en un caso donde se discutía la constitucionalidad de la ley local 2875 que creó el Registro Público de Comercio y Contralor de Personas Jurídicas de la CABA, la CSJN sostuvo que el fuero contencioso administrativo federal resultaba competente para conocer en el proceso. Ello con fundamento en que, si bien la actora cuestionaba una ley local, debía determinarse previamente si el ejercicio de esa facultad había invadido un ámbito de competencia propio del Estado Nacional (Fallos 333:2055, por remisión al dictamen de la Sra. Procuradora Fiscal).

8.3.iv. Al encontrarse en debate la preservación de las órbitas de competencia correspondientes a los poderes del Gobierno federal, en confornte con los de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, andarivel en el que habrá de analizarse disposiciones del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 3

derecho federal, considero que este fuero contencioso administrativo federal resulta competente para entender en la controversia (cfr. art. 45, ley 13.998).

En consecuencia, este tribunal se encuentra imposibilitado de remitir la presente causa a la justicia local —tal como solicita la Sra. jueza del Juzgado CAyT N° 14— pues los Estados locales no pueden ejercer la jurisdicción federal en tanto constituye una atribución constitucionalmente delegada (cfr. art. 121 CN; Gelli María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina, comentada concordada*, La Ley, Buenos Aires, 2018, p. 635).

8.4. Y como fue señalado anteriormente, en tanto la competencia federal *ratio materia* resulta improrrogable por su propia naturaleza y excluye a los tribunales provinciales, ni el consentimiento, ni el silencio de las partes resultan hábiles para derogar estos principios (cfr. CSJN, Fallos 311:1812; 324:3686; 328:4037 y 334:1842). Su aplicación debe ser sostenida aun de oficio cuando se vea alterada voluntaria o inconscientemente; y sobre esta base, la incompetencia de la justicia local debe ser declarada en cualquier estado del proceso (confr. CSJN, Fallos 314:1076; 329:3459 y 334:1842).

8.4.i. Arribados a este punto, una aclaración adicional es necesaria.

El desinterés manifestado por el director a cargo de la Dirección de Gestión Judicial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Subsecretaría de Gestión Administrativa del Ministerio de Justicia, expresado en la presentación del 18-2-2025, resulta irrelevante. En tanto se trata de intereses federales que involucran la estructura del Poder Judicial de la Nación, el hecho de que los funcionarios y abogados que ejercen la representación del Estado Nacional interpreten el conflicto del modo en que lo han hecho, en nada modifica la competencia de este tribunal para conocer en el caso.



De otro modo, el resguardo de los intereses federales y la tutela de las competencias que la Constitución confiere al Estado Nacional, quedaría sometido a los criterios fluctuantes de funcionarios que ejercen circunstancialmente la representación del Estado en juicio. Nótese que en la causa nro. 17861/2021, “Asociación de Magistrados” —en la cual se discutía si la ley local de la CABA, que habilitaba al TSJ a revisar las sentencias dictadas por la Justicia Nacional, invadía competencias propias del Estado federal— el Estado Nacional, a través del Ministerio de Justicia, al contestar la citación consideró que la norma local subvertía el orden institucional, atentaba contra el sistema federal y planteaba una cuestión de altísima gravedad institucional.

Por lo tanto, si bien la presencia o no del Estado Nacional no determina la competencia federal, en el caso, será necesaria en la oportunidad procesal pertinente su citación y eventual participación, a fin de dictar una sentencia útil de manera que le resulte obligatoria en punto a las competencias legales involucradas en este juicio.

8.5. En virtud de los fundamentos desarrollados, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal Federal, corresponde mantener la competencia de este fuero en lo contencioso administrativo federal ya declarada en autos y rechazar la inhibitoria planteada. Asimismo, en tanto asiste razón a la Sra. jueza local en cuanto a que, dado el objeto de ambos procesos, luce evidente el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, se dispone la acumulación de la causa nro. 8825/2025 “Tiscornia Marisol y otros contra GCBA sobre Amparo - Impugnación - Inconstitucionalidad” a las presentes actuaciones (cfr. art. 188, CPCCN).

8.6. Quedando de tal modo trabado el conflicto de competencia, corresponde dar intervención a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a fin de que dirima la contienda, de acuerdo a lo estipulado por el art. 24, inc. 7, dec.-ley 1285/58; invitando a la Sra. jueza titular del Juzgado CAyT N° 14 a cumplir con el respectivo envío del expediente.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 3

8.7. Finalmente, en tanto el art. 12 del CPCCN establece que las cuestiones de competencia no suspenden el procedimiento, corresponde ordenar la formación de un incidente de competencia y continuar con el tratamiento de la medida cautelar peticionada.

9. Legitimación procesal de la AMFJN.

Declarada la competencia de este tribunal, corresponde analizar la legitimación procesal de la asociación actora, planteo que genéricamente ha sido introducido por el GCBA al contestar su informe.

9.1. A tal efecto, resulta imprescindible verificar la existencia de “caso”, “causa” o “controversia” (CSJN, Fallos 322:528; 323 :4098). Pues la justicia federal solo ejerce jurisdicción en los casos contenciosos en que es requerida a instancia de parte (art. 2, ley 27; CSJN, Fallos 343:1259).

Es que la funcionalidad del sistema jurisdiccional gira en torno al conocimiento de causas, casos o controversias (arts. 116, 117 y concs., CN); que comprenden colisiones concretas y efectivas de derechos o intereses, que concluyen con decisiones que, por principio, sólo obligan a los litigantes que han articulado sus postulaciones en función de aquellas situaciones subjetivas (art. 2, ley 27). Así lo determina el respeto a la garantía del debido proceso.

9.2. La jurisprudencia de la Corte Suprema ha desarrollado un abordaje que vincula los conceptos de legitimación y de caso, de manera que, a falta del interés suficiente, no sólo faltará la legitimación, sino que, en ciertos supuestos, no se configurará una causa en términos constitucionales. Así, se ha interpretado que la legitimación procesal constituye un presupuesto necesario para que exista un caso, causa o controversia que habilite la intervención los jueces (CSJN, Fallos 325:2395; 326:3007 y 333:1212, entre otros).

La legitimación procesal activa, al tener base constitucional, se vincula con la condición jurídica en que se encuentran ciertas personas en relación con el derecho reivindicado en el pleito; vínculo que puede suscitarse por la titularidad directa



sobre aquel derecho, o bien por otras circunstancias igualmente idóneas receptadas por el ordenamiento jurídico (v.gr. art. 43, segundo párrafo, CN). Como fuere, dicha condición constituye el elemento que torna posible que la sentencia a dictarse decida válidamente sobre las cuestiones de fondo que suscitan la controversia.

9.3. Siguiendo esta línea jurisprudencial, en el precedente “Halabi” (CSJN, Fallos 332:111) la Corte Suprema reconoció que, en materia de legitimación procesal, corresponde como primer paso delimitar con precisión tres categorías de derechos: *i/* individuales; *ii/* de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos y *iii/* de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos. Destacando que en todos estos supuestos es imprescindible la comprobación de la existencia de un caso, ya que no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición, aunque advirtiendo que el requisito constitucional adquiere una configuración típica diferente en cada uno de tales supuestos (cons. 9°).

En línea con ello, en los precedentes “Padec” y “Consumidores Financieros”, entre otros, se precisaron las condiciones y requisitos necesarios para admitir la legitimación de las asociaciones en defensa de los intereses de sus afiliados (confr. CSJN, Fallos 337:196; 337:753).

9.4. Como fundamento de su demanda, la actora sostiene que las leyes locales producen un menoscabo al servicio de justicia, en particular al privar a la Justicia Nacional del Trabajo de la competencia que le ha sido otorgada por ley. En tales condiciones, explica que la AMFJN es una asociación que nuclea a los magistrados y funcionarios judiciales de la justicia federal y nacional del país y que por tanto, se encuentra legitimada para defender los intereses legítimos de estos.

Del [estatuto social](#) acompañado por la actora (v. p. 21/22 de la prueba documental), surge que entre sus propósitos se menciona “*a) Propiciar o cooperar en cualquier iniciativa tendiente a obtener*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 3

el constante mejoramiento de la administración de Justicia y su personal [...] c) Velar por el mantenimiento del orden, el respeto y la dignidad propias de la función judicial [...] e) Representar a sus asociados en la defensa de sus intereses legítimos [...] l) Realizar todos los actos y gestiones que fueren necesarios para el mejor cumplimiento de los objetivos sociales” (art. 2).

9.5. En primer término, en cuanto a la legitimación activa de la parte actora, cabe precisar que el examen que en esta ocasión corresponde llevar a cabo en la materia no escapa —ni puede hacerlo— a la índole del procedimiento en que se halla inmerso, cuyos caracteres proyecta; esto es, una evaluación “preliminar” o “superficial” de la aptitud de la parte actora para actuar en el pleito, acorde con la naturaleza que ostenta y se le ha reconocido por antonomasia a todo proceso cautelar (cfr. CNCAF, Sala IV, “Será Justicia (asociación civil) c/ EN - Procuración General de la Nación s/ amparo ley 16.986”, del 6-6-2017).

9.5.i. Haciendo un examen preliminar de las cuestiones involucradas, acorde al estado de la causa y sin perjuicio de lo que corresponda decidir en el momento procesal oportuno, no encuentro *prima facie* objeción a la legitimación invocada.

En efecto, los intereses alegados por la asociación actora, en defensa de sus miembros, merecen consideración en la medida en que se invoca la concreta y efectiva afectación del esquema legal de la justicia nacional, en cuanto concierne a las competencias de los tribunales laborales. Es decir, el caso pone en debate la estructura y adecuado funcionamiento de la administración de justicia en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires. Materia sobre la cual los señores jueces y juezas —aquí representados por la asociación que los nuclea— pueden manifestar un legítimo interés. Ello al margen de lo que en definitiva corresponda resolver sobre el fondo de la cuestión (cfr. CNCAF, Sala II, causa nro. 17861/2021/1, *cit.*).

En un sentido similar se expidió también la Sala IV del fuero (cfr. CNCAF, Sala IV, [causa nro. 2/15](#), “Asociación de



Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional y otros c/ EN - M Procuración General de la Nación s/ amparo ley”, del 30-1-2015).

9.5.ii. Por lo demás, cabe destacar que recientemente la CSJN [se expidió](#) en el marco de la causa nro. 17861/2021/1 —ya citada— y si bien revocó una medida cautelar otorgada por la Sala II, no abrió juicio sobre la legitimación invocada por la AMFJN, difiriendo tal definición para la instancia procesal apropiada.

9.6. En consecuencia, y con igual alcance que el definido por la CSJN en el precedente citado, teniendo en cuenta el objeto del proceso y los objetivos de la asociación que surgen del estatuto reseñado, se encuentra suficientemente acreditada la existencia de un caso judicial a los efectos de analizar la pretensión cautelar deducida.

10. Encuadramiento general y fundamento de las medidas cautelares.

10.1. En primer término, cabe recordar que la garantía cautelar aparece puesta al servicio de la ulterior actividad jurisdiccional que procura restablecer de un modo definitivo la observancia del derecho. De tal modo está destinada, más que a hacer justicia, a dar tiempo a la justicia de cumplir eficazmente su obra. En consecuencia, las medidas cautelares tienen por finalidad asegurar el resultado práctico de la sentencia que debe recaer luego de la sustanciación de un proceso determinado (cfr. Di Iorio, Alfredo Jorge, “*Nociones sobre la teoría general de las medidas cautelares*”, LL 1978-B, 825).

Es decir, se trata de sortear la posible frustración de los derechos de las partes a fin de que no resulten insustanciales los pronunciamientos de mérito que den término al litigio (cfr. CNCAF, Sala V, “*Acegame SA c/ DGA -resol 167/10- [expte. 12042-36/05]-*”, del 9-09-2010).

10.2. Ahora bien, la viabilidad de su otorgamiento se halla supeditada a que se demuestre tanto la verosimilitud del derecho invocado como el peligro en la demora (art. 230, CPCCN); pesando sobre quien la solicita la carga de acreditar prima facie la existencia





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 3

de tales recaudos; ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que las justifican (cfr. CSJN, Fallos 329:3890, 341:619, entre otros).

En adición, en los procesos contencioso-administrativos o de raigambre constitucional, a los requisitos ordinariamente exigibles para la admisión de toda medida cautelar, debe agregarse la ineludible consideración del interés público (conf. ley 26.854; CSJN, Fallos 307:2267, 314:1202).

Y si bien constituye pauta judicial para apreciar la existencia de la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, en los casos concretos que, a mayor presencia de uno de ellos, no se debe ser tan riguroso en la verificación del otro, ello en modo alguno autoriza a prescindir de que ambos deben necesariamente encontrarse configurados para que la cautelar resulte procedente (cfr. CNCAF, Sala I, “Barón Natalia Soledad-inc. med. c/ EN- DNM- disp. 25/10 533/10 (M° Int. resol. 25/11) s/ proceso de conocimiento”, del 4-10-2011; Sala IV, “Arte Radiotelevisivo Argentino S.A. -inc med c/ EN – JGM – SMC s/ amparo ley 16.986”, del 22-5-2012; Sala V, “Succat S.A. c/ M° Economía-DGA s/ Código Aduanero – Ley 22415 – ART 70”, del 4-8-2016).

A ello se suma que cuando se está en presencia de una medida cautelar colectiva que tiene efectos expansivos resulta imprescindible acentuar la apreciación de los parámetros legales exigidos para su procedencia ya que, las garantías del debido proceso y la igualdad ante la ley se ven particularmente comprometidas (CSJN, Fallos: 337:1024; y CAF 017861/2021/1/1/RH002 “recurso queja N° 1 - Incidente N° 1 - Asociación de Magistrados”, *ob. cit.*).

11. Verosimilitud en el derecho.

En este marco introductorio del litigio, la pretensión cautelar deducida demanda analizar la tensión existente entre los actos desplegados por la Ciudad de Buenos Aires en ejercicio de su autonomía y las competencias asignadas al Estado Nacional por la Constitución Nacional y la ley 24.588.



11.1. A partir de la reforma constitucional del año 1994, se dispuso que *“La ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de Gobierno autónomo con facultades propias de legislación y jurisdicción, y su jefe de gobierno será elegido directamente por el pueblo de la ciudad.*

Una ley garantizará los intereses del Estado nacional mientras la ciudad de Buenos Aires sea capital de la Nación.

En el marco de lo dispuesto en este artículo, el Congreso de la Nación convocará a los habitantes de la ciudad de Buenos Aires para que, mediante los representantes que elijan a ese efecto, dicten el Estatuto Organizativo de sus instituciones”.

11.1.i. Conforme lo ordenado en el segundo párrafo del artículo citado, el Congreso de la Nación dictó la [ley 24.588](#) con el fin de garantizar los intereses del Estado Nacional y asegurar el pleno ejercicio de los poderes atribuidos a las autoridades del Gobierno Nacional, mientras la Ciudad de Buenos Aires sea la Capital de la República (art. 1).

En lo que aquí interesa, en el art. 2 se aclaró que *“Sin perjuicio de las competencias de los artículos siguientes, la Nación conserva todo el poder no atribuido por la Constitución al gobierno autónomo de la ciudad de Buenos Aires, y es titular de todos aquellos bienes, derechos, poderes y atribuciones necesarios para el ejercicio de sus funciones”.*

El art. 6 de la ley estableció que *“El Estado Nacional y la ciudad de Buenos Aires celebrarán convenios relativos a la transferencia de organismos, funciones, competencias, servicios y bienes”.*

Finalmente, se dispuso que *“La justicia nacional ordinaria de la ciudad de Buenos Aires mantendrá su actual jurisdicción y competencia continuando a cargo del Poder Judicial de la Nación. La ciudad de Buenos Aires tendrá facultades propias de jurisdicción en materia de vecindad, contravencional y de faltas, contencioso-administrativa y tributaria locales”* (art. 8).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 3

11.2. Por su parte, en 1996 se sancionó la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ese estatuto determinó que mientras que la Ciudad sea la Capital del país, el gobierno local debe cooperar con las autoridades federales para el pleno ejercicio de sus poderes y funciones (art. 3).

En lo que respecta específicamente al Poder Judicial de la Ciudad, el art. 106 estableció que le corresponde *“el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por esta Constitución, por los convenios que celebre la Ciudad, por los códigos de fondo y por las leyes y normas nacionales y locales...”*.

En sintonía con ello en las cláusulas transitorias se estableció que las disposiciones de la Constitución local que no puedan entrar en vigor en virtud de las limitaciones impuestas por la ley 24.588, no resultan aplicables hasta que una reforma legislativa o los tribunales competentes habiliten su vigencia (cl. 2^a). A su vez, se facultó al GCBA para que convenga con el Gobierno federal que los jueces nacionales de los fueros ordinarios de la Ciudad, sean transferidos al Poder Judicial de la Ciudad *“...cuando se disponga que la justicia ordinaria del territorio de la Ciudad sea ejercida por sus propios jueces”*, sin que esta facultad impida que *“...las autoridades constituidas puedan llegar a un acuerdo en términos diferentes, para lograr una transferencia racional de la función judicial”*. Aclarándose que en todos los casos, los acuerdos deben comprender la transferencia de partidas presupuestaria o reasignación de recursos en los términos del art. 75, inc. 2, CN (cl. 13^a).

Por último, la legislatura porteña dictó la ley orgánica del Poder Judicial de Ciudad de Buenos Aires (ley 7).

11.3. La asociación actora impugna las leyes locales nro. 6789 y 6790.

La primera sustituyó a los arts. 32 y 39 de la ley 7 y estableció que la Cámara de Apelaciones del Trabajo estaría integrada por seis magistrados, mientras que la justicia de primera instancia estaría integrada por diez juzgados que entenderán en “...



todas las cuestiones contenciosas de conflictos individuales de derecho del trabajo, por demandas o reconvenciones fundadas en los contratos de trabajo, convenciones colectivas de trabajo, laudos con eficacia de convenciones colectivas, o disposiciones legales o reglamentarias del Derecho del Trabajo; y las causas entre trabajadores y empleadores relativas a un contrato de trabajo, aunque se funden en disposiciones del derecho común aplicables a aquél. Asimismo tendrá competencia en los recursos contra lo dispuesto por la comisión médica con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o la Comisión Médica Central cuando haya intervenido aquella previamente y toda otra causa derivada de la Ley 24.557 y su complementaria 27.348 y las que pudieren reemplazarlas o modificarlas en el futuro...”.

A su vez, modificó la disposición complementaria y transitoria primera de la ley 7, que suspendía la entrada en vigencia de la justicia laboral. Pues en la redacción original, el funcionamiento de estos tribunales quedaba sujeto al acuerdo que el GCBA celebre con el Gobierno federal con el objeto de transferir los juzgados nacionales de los fueros ordinarios.

Por su parte, mediante la ley 6790 se aprobó el Código Procesal para la Justicia del Trabajo de la CABA.

11.4. Conforme este marco normativo y a la par del proceso político de transferencia de competencias e instituciones a la órbita local, la Corte Suprema fue interpretando y definiendo los alcances de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires. En general, lo hizo con la explícita finalidad de evitar que los poderes del Gobierno central acrecienten su injerencia en detrimento de las facultades locales de la Ciudad.

Por ese andarivel, reconoció que ley 24.588 era reglamentaria del art. 129 CN (Fallos 329:5438) y señaló que allí el legislador tuvo el propósito de generar un traspaso ordenado de las distintas competencias nacionales a la órbita judicial de la Ciudad de Buenos Aires (Fallos 333:589, por remisión al [dictamen fiscal](#)).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 3

Seguidamente, en lo que aquí interesa y dada la autonomía otorgada constitucionalmente a la Ciudad, indicó que el carácter nacional de los tribunales ordinarios de la Capital Federal resulta meramente transitorio y su continuidad se encuentra supeditada a que tengan lugar los convenios de transferencia de competencias. Pues las competencias que actualmente ejerce la justicia ordinaria —expresó la Corte— deben ser transferidas; en tanto al igual que lo que ocurre en las jurisdicciones provinciales, los asuntos ordinarios deben ser resueltos por la justicia local. Apuntalando esa línea, el Alto Tribunal exhortó en reiteradas ocasiones a las autoridades competentes para que adopten las medidas necesarias a los efectos de garantizarle a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el pleno ejercicio de las competencias ordinarias en materia jurisdiccional (Fallos [338:1517](#) “Corrales”; [339:1342](#) “Nisman”; [341:611](#) “José Mármol”).

Desoída dicha exhortación, la CSJN en el precedente “Bazán” consideró que el “inmovilismo” en llevar a cabo la transferencia de la justicia nacional ordinaria a la Ciudad, resultaba en un desajuste institucional grave, sin que la demora en la concreción del mandato constitucional se apareciera como razonable (Fallos [342:509](#)).

Por ello, recordando que en los términos del art. 129 CN la Ciudad de Buenos Aires ostenta la calidad de “*ciudad constitucional federada*”, indicó que las limitaciones jurisdiccionales de la ciudad son producto de una situación de hecho que no debe perdurar en el tiempo (Fallos [342:533](#)).

Con estos antecedentes, el 27-12-2024 la CSJN falló la causa “Levinas” en la que dispuso —por aplicación de la doctrina de “Strada” (Fallos 308:490) y “Di Mascio” (Fallos 311:2478)— que el Tribunal Superior de Justicia de la CABA resulta ser el órgano encargado de conocer en los recursos extraordinarios que se presenten ante la justicia nacional ordinaria con asiento en la Capital Federal. Sin embargo y en lo que aquí interesa, aclaró que esa decisión, circunscripta a un recaudo estrictamente procesal, “...no



afecta la continuidad transitoria de la justicia nacional ordinaria de la ciudad en la estructura del Poder Judicial de la Nación. Ello, hasta tanto se haga efectivo el debido traspaso encomendado por la Carta Magna...” (Fallos [347:2286](#)).

11.5. Pues bien, con la esencial provisionalidad de todo pronunciamiento cautelar, que excluye el juicio de certeza, considero que se encuentra acreditada la verosimilitud del derecho que se invoca para admitir la tutela requerida (arts. 230 y 232, CPCCN).

11.5.i. En virtud de lo dispuesto por los arts. 6 y 8 de la ley 24.588 —reglamentaria del art. 129 CN (cfr. Fallos 329:5438)— la legislatura porteña luce impedida de modificar unilateralmente la situación excepcional y transitoria de la administración de justicia en el ámbito de la ciudad de Buenos Aires en tanto sea asiento de la Capital de la República y en todo aquello que no resulte conferido expresamente por dicha ley reglamentaria. Por lo tanto, a fin de poner en funcionamiento la justicia del Trabajo de la Ciudad de Buenos Aires debía promover y alcanzar los acuerdos necesarios con el Estado Nacional, formalizando los respectivos convenios para una transferencia racional de competencias; tal como ocurrió con aquellas logradas a partir de la celebración de los convenios aprobados por las leyes 25.752, 26.357 y 26.702 y las leyes locales 597, 2257 y 5935. (Respecto de este punto debe ponerse de resalto que la CABA, a través de la ley 5569, creó la Comisión de Transferencias del Poder Judicial y del Ministerio Público de la Nación a la Ciudad de Buenos Aires, con el fin de proponer reformas normativas que resulten necesarias y elaborar y establecer los mecanismos idóneos para garantizar la transferencia de competencias).

Así, en este primer análisis, resulta verosímil el planteo que afirma que la ley 24.588 contiene un mandato explícito y claro que exige un determinado carril institucional en el que deben confluir ambos niveles de gobierno. (Ciertamente, la cláusula transitoria 13^a de la Constitución CABA exhibe un contenido semejante).

11.5.ii. Siguiendo esta línea de razonamiento, si bien es evidente que el Máximo Tribunal determinó consecuencias jurídicas





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 3

precisas derivadas de la situación de “inmovilismo” definida en el caso “Bazán”, como el propio caso “Levinas” lo demuestra, no es posible soslayar que en ese pronunciamiento, dictado el 27-12-2024, la Corte enfatizó que lo decidido no afectaba la estructura de la justicia nacional ordinaria, que permanece en cabeza del Poder Judicial de la Nación “...*hasta tanto se haga efectivo el debido traspaso encomendado por la Carta Magna*” (Fallos [347:2286](#), considerando 10°).

En suma, *prima facie* valorado, el retardo en conseguir los acuerdos políticos necesarios para la transferencia de competencias jurisdiccionales, no autorizaba al gobierno local a sancionar leyes que implican un rediseño institucional de la administración de justicia de forma unilateral (cfr. art. 8, ley 24.588 y cl. trans. 13ª, Const. CABA; en igual sentido lo expresado por el juez Rosenkrantz en su disidencia de Fallos [347:2286](#), considerandos 4° y 5°).

11.5.iii. El razonamiento que inspira esta decisión en modo alguno implica desconocer que la reforma constitucional reconoció plena autonomía a la Ciudad y que a través del art. 129 CN se estableció que tendría un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción. Tampoco que, mediante la debida instrumentación, el Poder Judicial de la Ciudad puede ser dotado de órganos judiciales con competencia específica en los contenidos previstos por el art. 75 inc. 12, CN. Menos aun pretende negar que la línea jurisprudencial de la Corte Suprema en esta materia marca una insistente senda hacia la consecución de tales cometidos constitucionales.

Empero, desde la relativa posición de este juzgado de primera instancia, no se aprecia que la Corte Suprema de Justicia de la Nación haya dado por finalizado el proceso político-institucional de transferencia de órganos y competencias de la justicia ordinaria del Poder Judicial de la Nación en favor de la Ciudad de Buenos Aires. El hecho de que el art. 8 de la 24.588 no haya sido derogado, modificado o declarado inconstitucional por la Corte (ni aun de



oficio, en los términos de la doctrina de Fallos 335:2333) conduce a la convicción de que el derecho que invoca la actora resulta verosímil y es lo suficientemente robusto para justificar el dictado de una medida cautelar que ordene la suspensión de los efectos de la ley local 6789.

11.5.iv. Es que frente a la plena vigencia del mentado art. 8 de la ley 24.588, opera la inveterada y pacífica doctrina de la Corte Suprema que predica que resultan descalificables los pronunciamientos judiciales que resuelven los casos planteados omitiendo aplicar una norma que resulta pertinente, sin declarar su inconstitucionalidad (cfr. Fallos 308:2013; 328:4239; 344:1411; 346:1501, entre muchos otros). En concreto, el Alto Tribunal ha dicho que los jueces deben sujetar su actuación a la ley, razón por la cual no pueden asumir el rol de legislador para crear previsiones o excepciones no admitidas por este por convenientes, necesarias o valiosas que pudieran parecer a los magistrados (cfr. Fallos 313:1007; 316:1247; 347:83).

En tales términos, se configura en autos el requisito de la apariencia de buen derecho.

12. Peligro en la demora.

El peligro en la demora también se encuentra suficientemente acreditado.

12.1. El examen de su concurrencia exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de evaluar si las secuelas que han de producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego operado por la sentencia dictada como acto final del proceso (CSJN, Fallos 319:1277; 340:1129). Tales circunstancias deben resultar en forma objetiva del examen sobre los distintos efectos que podría provocar la aplicación de las disposiciones impugnadas.

12.2. A su vez, cabe reiterar que los requisitos de procedencia del art. 230 del CPCCN se hallan de tal modo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 3

relacionados que a mayor verosimilitud del derecho cabe no ser tan exigentes en la gravedad e inminencia del daño, y viceversa, cuando existe el riesgo de un daño de extrema gravedad e irreparable, el rigor acerca del *fumus* se puede atenuar.

12.3. La CSJN en la causa “Asociación de Magistrados” del 18-2-2025 (ya citada) consideró que “...*la asociación actora exterioriza su oposición a lo dispuesto en el artículo 4º de la ley local 6452, pero no acredita —con la contundencia que requiere la concesión de una medida de la naturaleza de la solicitada— cuál sería, en esta oportunidad, el derecho o interés personal, individual o colectivo, de los sujetos que representa que se vería afectado de no concederse la tutela precautoria en cuestión. En estas circunstancias, no existen razones suficientes para adoptar una decisión cautelar como la de suspender con el alcance general la ley impugnada*”.

Con todo, los hechos de la presente causa y los efectos que podría provocar la ley local 6789 aquí impugnada, conducen a apartarse de la apreciación efectuada por el Alto Tribunal en ese precedente. Pues aquel conflicto repercutía finalmente sobre competencias propias de la CSJN y del TSJ de la CABA, respecto de la admisibilidad y trámite de los recursos extraordinarios interpuestos contra las sentencias definitivas de la justicia nacional de la Capital Federal. En cambio, el presente caso presenta ribetes constitucionales diferentes. Aquí el gobierno local intenta poner en funcionamiento tribunales que se superponen y desplazan las competencias conferidas por ley del Congreso a los juzgados y cámara nacional del Trabajo, sin haber formalizado los acuerdos políticos necesarios (cfr. art. 129 CN y ley 24.588).

Esta situación no solo puede entorpecer la labor del Poder Judicial de la Nación, afectando la efectividad y calidad de la prestación del servicio de justicia. Sino que también compromete intereses públicos relevantes, dados los riesgos institucionales que conlleva la puesta en funcionamiento de órganos judiciales que aparecen constitucionalmente cuestionados.



12.4. La inminente implementación de tales órganos ha sido debidamente acreditada por la asociación actora. En la [resolución nro. 148/25](#) el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires resolvió “*Dar inicio a la puesta en funcionamiento del Fuero del Trabajo en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes Nros. 7 —con las modificaciones de la Ley N° 6.789— y 31*” (art. 1) y “*Dar intervención a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e integrantes del Ministerio Público, a fin de que proceda a los llamados a concurso de oposición y antecedentes para dar cumplimiento con lo resuelto en el artículo 1° de la presente resolución, en los términos previstos en las Leyes Leyes Nros. 7 —con las modificaciones de la Ley N° 6.789— y 31*” (art. 2).

A su vez, en la página web del Consejo de la Magistratura de la Ciudad se informa el llamado a concurso público para cubrir los diferentes cargos de la justicia laboral local desde el 25-2-2025 al 12-3-2025, publicando el consiguiente formulario de inscripción (v. en <https://consejo.jusbaires.gob.ar/noticias/llamado-a-concursos-publicos-de-oposicion-y-antecedentes-para-la-justicia-laboral/>).

Tal actividad administrativa claramente materializa actos de ejecución de la ley 6789; circunstancia que conduce a que se configure en el *sub lite* el “plus” necesario para tener por acreditado el recaudo del peligro en la demora. (cfr. CNCAF, Sala I, causa 41118/2017 “Incidente No 1 - Actor: Inversora Mataldisa Demandado: AFIP s/ inc de medida cautelar”, del 7-3-2018).

13. Por lo tanto, estimo configurados los requisitos necesarios para conceder la tutela que se pide. Con ello, resulta verosímil el derecho invocado; sumado a que una resolución tardía podría ocasionar graves perjuicios, comprometiendo el interés público y tornando ilusorio el derecho que se intenta amparar, configurándose consecuentemente el requisito del peligro en la demora.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 3

La suspensión que aquí se dispone tendrá vigencia hasta tanto se dicte sentencia dirimiendo la cuestión de fondo referida a la constitucionalidad de las leyes impugnadas; o bien, el Estado Nacional y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires concreten los acuerdos institucionales requeridos por la ley 24.588 y la cláusula transitoria 13^a de la Constitución CABA para la habilitación de órganos judiciales locales con competencia en materia laboral.

14. Teniendo en cuenta la suspensión de la ley 6789, deviene insustancial expedirse en relación con las disposiciones de la ley 6790.

15. En punto a la contracautela, se debe recordar que su finalidad responde a la responsabilidad por los daños y perjuicios que puedan derivar de la traba de la medida cautelar. Sobre el punto, el art. 199 —tercer párrafo— del CPCCN prevé la graduación de “...*la calidad y monto de la caución de acuerdo con la mayor o menor verosimilitud del derecho y las circunstancias del caso*”.

En la especie, en tanto la medida cautelar otorgada no es susceptible de producir perjuicio patrimonial y dado su carácter institucional, corresponde fijar caución juratoria, la que se tiene por prestada con el escrito de inicio (v. punto 8.4 y poder general judicial obrante a fs. 20 y ss.).

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal Federal,

RESUELVO:

I. Rechazar la inhibitoria planteada y, en consecuencia mantener la competencia de este fuero en lo contencioso administrativo federal. Disponer la acumulación de la causa nro. 8825/2025 que tramita ante el Juzgado CAyT N° 14 a las presentes actuaciones y formar incidente de competencia; todo ello conforme los fundamentos expuestos en el considerando 8.

II. Hacer lugar a la medida cautelar peticionada y, en consecuencia, suspender preventivamente los efectos de la ley 6789 en cuanto habilita la implementación del fuero del Trabajo de la



Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La suspensión dispuesta tendrá vigencia hasta tanto se dicte sentencia dirimiendo la cuestión de fondo referida a la constitucionalidad de las leyes impugnadas; o bien, el Estado Nacional y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires concreten los acuerdos institucionales requeridos por la ley 24.588 y la cláusula transitoria 13^a de la Constitución CABA para la habilitación de órganos judiciales locales con competencia en materia laboral.

III. Hacer saber a la parte actora que deberá interponer demanda dentro de los diez (10) días subsiguientes a la traba de la presente medida, de conformidad con lo dispuesto por art. 8, ley 26.854.

Regístrese y notifíquese por Secretaría a las partes y al Sr. Fiscal Federal; comuníquese mediante correo electrónico al Juzgado CAyT N° 14 a fin de poner en su conocimiento lo aquí resuelto y formado que sea el incidente ordenado, eléveselo a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Firmado en Ciudad de Buenos Aires en la fecha que indica la constancia de firma electrónica. PMN

SANTIAGO R. CARRILLO
JUEZ FEDERAL

